

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Antonio MARTINEZ PUÑAL (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común

La Comisión y los representantes de los diez Estados miembros y otros veinte países firmaron en Bruselas, el 10 de junio, el Convenio sobre el sistema armonizado. Los Estados Unidos, el Canadá y Japón firmarán pronto este Convenio, el cual había sido aprobado por el Consejo de Cooperación Económica en junio de 1983 y cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 1987.

La creación del sistema armonizado representa una etapa decisiva para la liberalización de los intercambios internacionales. El sistema armonizado, elaborado durante diez años por expertos pertenecientes a sesenta países con la total participación de la Comunidad, es una nomenclatura internacional de mercancías polivalente que reúne en un único documento todas las descripciones necesarias para la tarificación aduanera, las nomenclaturas estadísticas y las clasificaciones relativas al transporte. Su finalidad es la de sustituir la nomenclatura del Consejo de Cooperación aduanera (NCCD), sobre la cual se basan los aranceles aduaneros de casi ciento cincuenta países.

La gran importancia del sistema armonizado es evidente y la circunstancia de que participen los Estados Unidos, Canadá, Japón y otras grandes potencias comerciales hará que se disponga por primera vez de un sistema de clasificación comercial unificado a nivel internacional y contribuirá directamente a facilitar las corrientes comerciales internacionales, permitiendo evaluar más fácilmente la incidencia económica de los intercambios entre los grandes socios comerciales (1).

Legislación general

El 24 de septiembre, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de decisión sobre la adhesión de la Comunidad al Acuerdo europeo sobre el intercambio de sustancias terapéuticas de origen humano, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa (2).

(*) Profesor Colaborador de Derecho Internacional. Facultad de Derecho de Santiago de Compostela.

(1) Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.44.

(2) JOCE, L 79 de 21-3-1985 y Bol. CE, 12-1984, punto 1.6.1.

CRONICAS

La Comisión, por otra parte, adoptó el 28 de noviembre un reglamento adaptando ciertos reglamentos en el campo de la legislación aduanera con motivo de la adhesión de España y de Portugal (3).

Simplificación de las formalidades aduaneras

El 3 de mayo, la Comisión adoptó un reglamento que aporta una mayor flexibilidad y modifica por tercera vez el reglamento del 23 de junio de 1981. Las modificaciones introducidas tienen como finalidad conceder, bajo ciertas condiciones, la dispensa de la firma de los documentos de tránsito comunitario establecidos por medios informáticos y la extensión a los transportes por carretera del procedimiento simplificado de expedición de los documentos que justifican el carácter comunitario de las mercancías (4).

El 18 de septiembre, la Comisión adoptó un reglamento de aplicación de los reglamentos de 18 de febrero sobre el documento único. El citado reglamento comporta una serie de disposiciones que tienen como finalidad: adoptar ciertas precisiones en cuanto a los procedimientos aplicables en los intercambios considerados; desarrollar la cooperación administrativa entre los Estados miembros, lo cual es una condición previa indispensable para ir más lejos en la realización del mercado interior; implantar una serie de medidas especiales de simplificación para los operadores económicos; adoptar el folleto de utilización del documento único (5).

Por otra parte, el Parlamento europeo emitió el 15 de noviembre su informe sobre la proposición relativa al desarrollo coordinado de los procedimientos administrativos informatizados (proyecto CD - «Coordinated Development»), transmitido por la Comisión al Consejo el 19 de junio pasado. Esta proposición forma parte del programa Caddia (6).

Valor en aduana

La Comisión adoptó, el 27 de junio, un reglamento con vistas a aplicar un sistema uniforme para el tipo de cambio periódico para determinar el valor en aduana de mercancías importadas, de conformidad con el deseo expresado por el Consejo con ocasión de la adopción del reglamento de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (7).

(3) JOCE, L 322 de 3-12-1985.

(4) JOCE, L 166 de 24-6-1981 y JOCE, L 124 de 9-5-1985.

(5) JOCE, L 79 de 21-3-1985 y Bol. CE, 12-1984, punto 1.6.1.

(6) JOCE, C 345 de 31-12-1985, JOCE, C 167 de 6-7-1985 y Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.39, JOCE, L 86 de 3-4-1985.

(7) JOCE, L 134 de 31-5-1980, JOCE, L 168 de 28-6-1985.

Origen de las mercancías

El Consejo adoptó, el 22 de octubre, un reglamento sobre la derogación para ciertos grupos regionales (ASEAN, Grupo Andino y Mercado Común de América Central) de las disposiciones del reglamento de la Comisión de 23 de diciembre de 1983 sobre las normas de origen que hay que aplicar en el contexto del sistema de preferencias generalizadas.

El nuevo reglamento, aplicable a partir del 1 de enero de 1986, se inscribe en el marco de la acción de simplificación de las normas de origen que la Comunidad persigue en favor de los países en vías de desarrollo. Particularmente, constituye una demostración del especial interés con el cual la Comunidad sigue los Problemas de Integración regional que desde hace algunos años solicitan la simplificación de las normas de origen. Dicho reglamento establece una nueva fórmula de acumulación regional más fácilmente aplicable con respecto al sistema utilizado en la actualidad. Asimismo, permite mejorar las disposiciones relativas a la atribución del origen entre los países concernidos, las pruebas del carácter originario de los productos y los procedimientos de control que han de utilizarse en el Interior de cada grupo regional (8).

Regímenes aduaneros económicos

La Comisión adoptó, el 27 de noviembre, un reglamento referente a la anulación y a la revocación de la autorización de transformación bajo aduana.

Este reglamento persigue, por una parte, armonizar las reglas actualmente en vigor en la materia en los Estados miembros, confiriéndoles una mayor seguridad jurídica a los operadores económicos y, por otra parte, dar una orientación para el establecimiento de reglas comunitarias análogas para otros regímenes aduaneros cuyo beneficio esté supeditado al otorgamiento de una autorización (9).

Política arancelaria

El Consejo adoptó el 3 de mayo, el 4 de julio y el 27 de septiembre varios reglamentos de suspensión temporal de los derechos del Arancel Aduanero Común para una serie de productos (10).

Igualmente, el Consejo, a lo largo de los meses de mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, adoptó diversos reglamentos sobre la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunes para una amplia gama de productos (11).

(8) JOCE, L 372 de 31-12-1983

(9) JOCE, L 317 de 28-11-1985.

(10) JOCE, L 134 de 23-5-1985, JOCE, L 136 de 25-5-1985, JOCE, L 170 de 1-7-1985, JOCE, L 183 de 25-7-1985, JOCE, L 259 de 1-10-1985.

(11) JOCE, L 150 de 8-6-1985; JOCE, L 130 de 16-5-1985; JOCE, L 155 de 14-6-1985; JOCE, L 147

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES

Libre circulación de mercancías

El Consejo adoptó, el 1 de octubre, una directriz que modifica la del 27 de julio de 1976 sobre el acercamiento de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros referentes a la limitación de la introducción en el mercado y del empleo de ciertas sustancias tóxicas y preparados peligrosos (segunda directiva PCB/PCT).

El 25 de octubre, la Comisión aprobó una primera directiva sobre la fijación de los métodos comunitarios de análisis de las caseínas y caseinatos alimenticios. Esta directriz comporta seis métodos que fueron adoptados por el Comité permanente para los productos alimenticios.

Por su parte, el Parlamento emitió en junio su dictamen sobre la propuesta de directiva referente a los alimentos congelados destinados a la alimentación humana. Si bien se felicita por la propuesta, el Parlamento, sin embargo, deplora que la Comisión no hubiese presentado un procedimiento uniforme de muestreo y análisis. Asimismo invitó a la Comisión para que estimulase los progresos técnicos en materia de etiquetado a fin de evitar los cambios de color debidos a las variaciones térmicas (12).

Igualmente, el Parlamento emitió su dictamen sobre la propuesta de directriz que establece la lista de lo que hay que usar para comprobar la migración de los constituyentes de materiales y objetos de materia plástica destinados a ponerse en contacto con productos alimenticios. Al aprobar la propuesta, solicitó una serie de enmiendas de tipo técnico (13).

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios

El Consejo adoptó una directriz destinada a conseguir un derecho de establecimiento efectivo así como la libre prestación de los servicios en toda la Comunidad.

La puesta en práctica de dicha directriz, considerada como un proyecto-piloto de cara a la realización de la libre circulación en el campo técnico, después de las medidas ya adoptadas en varios sectores y sobre todo en el ámbito médico, viene a ser una aplicación concreta del principio referente al reconocimiento mutuo de diplomas por el Consejo de Europa.

de 6-6-1985; JOCE, L 169 de 29-6-1985; JOCE, L 193 de 25-7-1985; JOCE, L 204 de 2-8-1985; JOCE, L 199 de 31-7-1985; JOCE, L 259 de 1-10-1985 y COM (85) 407, JOCE, L 259 de 1-10-1985 y COM (85) 414; JOCE, L 244 de 12-9-1985; JOCE, L 304 de 16-11-1985; JOCE, L 317 de 6-12-1985; JOCE, L 300 de 14-11-1985, JOCE, L 294 de 6-11-1985.

(12) JOCE, C 267 de 6-10-1984 y Bol. CE, 9-1984, punto 2.1.14; JOCE, C 175 de 15-7-1985.

(13) JOCE, L 167 de 30-6-1975, JOCE, C 102 de 14-4-1984 y Bol. CE, 4-1984, punto 2.1.13.

CRONICAS

La directriz deja a los Estados miembros la libertad de determinar las condiciones de formación de los arquitectos, pero señala las condiciones de los diplomas para ser objeto de un reconocimiento mutuo entre los Estados miembros, y en particular la duración mínima de los estudios que habrá de ser de cuatro años, complementado si se estimase necesario por un período de experiencia profesional en un Estado miembro en caso de que el acceso a las actividades, tanto de los asalariados como de los independientes, con el título profesional de arquitecto se subordine al cumplimiento de dicho período en el Estado miembro anfitrión.

La directiva contiene una serie de disposiciones a fin de permitir el ejercicio de la profesión, con base en los derechos adquiridos, para aquéllos con diplomas en arquitectura que tuviesen ese derecho en el momento de entrar en vigor la directiva.

Asimismo, la directiva regula los requisitos en materia de honorabilidad, moralidad y disciplina profesional, así como las condiciones para garantizar el título.

La directiva entrará en vigor en un plazo de dos años (14).

Igualmente, el Consejo adoptó, el 16 de diciembre, dos directivas, de las cuales una tiene como objetivo la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre las actividades del farmacéutico, siendo el de la otra el reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y demás títulos del farmacéutico y una serie de medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento. Al mismo tiempo, el Consejo dio su aprobación a la creación de un Comité consultivo de formación de los farmacéuticos.

Los Estados miembros tienen un plazo de 24 meses para adoptar las medidas necesarias y adaptarse a las directivas. Un plazo de ocho años tras la entrada en vigor de las directivas fue concedido a Grecia para el reconocimiento de los diplomas de los farmacéuticos diplomados en otros Estados miembros que deseen ejercer en Grecia como independientes. Los demás Estados miembros dispondrán del mismo plazo para los diplomados en Grecia que quieran ejercer igualmente en su territorio como independientes.

Al igual que para las directivas ya adoptadas para los médicos, dentistas, enfermeros y comadronas, se contempla una coordinación mínima de las condiciones de formación. A tal fin, fue fijada una serie de criterios cualitativos y cuantitativos, así como una lista de materias que debe contener, como mínimo, el programa de estudios. Igualmente, se estableció una definición común del campo de actividad mínimo de los farmacéuticos en el interior de la Comunidad Europea.

Finalmente, las directivas conllevan toda una serie de disposiciones idénticas a las consideradas en las directivas precitadas, y que se refieren a las condiciones de acogida de los beneficiarios, a las exigencias en materia de moralidad y honorabilidad profesional, así como a las condiciones de validez de los títulos profesionales y de formación (15).

[14] JOCE, C 239 de 4-10-1967; Bol. CE, 6-1984, punto 1.1.9, apartado 6; Bol. CE, 3-1985, punto 2.1.8.

[15] JOCE, L 253 de 24-9-1985.

Problemas Industriales

La Comisión adoptó, el 15 de mayo, en primera lectura un Memorandum sobre los objetivos generales «acero» 1990. Dicho documento fue transmitido para su consulta al Comité consultivo CECA y para su información al Parlamento Europeo y al Consejo.

Los objetivos generales contenidos en el documento prevén un estancamiento de la demanda, el cual impone a los productos comunitarios un esfuerzo continuado para una mayor competitividad. En la mejor de las hipótesis, la producción comunitaria se mantendrá al nivel de los años 1984-1985. Ello implica la sustitución de unos excesos de capacidad de producción de 20 a 25 millones de toneladas de laminados en caliente, ello si se tiene en cuenta una tasa de utilización óptima para las capacidades de producción del 80 %.

Las previsiones avanzadas en los objetivos generales siguen no obstante sometidas a numerosas hipótesis tanto en lo referente a la evolución de la demanda como de la producción, en especial las variaciones del tipo de cambio, el desarrollo de la coyuntura económica, el proceso de sustitución para los aceros de más alta calidad, la tendencia del mercado mundial y la posición competitiva de los productores comunitarios.

Para poder hacer frente a las condiciones del mercado sin el concurso de ayudas públicas, la siderurgia comunitaria habrá de modernizarse tecnológicamente y ser competitiva y flexible en el nivel de precios; el lugar que ocupará en el comercio internacional deberá ser compatible con el imperativo de rentabilidad. Ello supone reforzar el concepto de mercado único, así como la coordinación intensificada de los instrumentos de reconversión social y regional (16).

Hay que subrayar asimismo que el Presidente Jacques DELORS y varios miembros de la Comisión celebraron, el 14 de junio, una reunión con una delegación de la «Mesa redonda» de los Industriales europeos, ésta bajo la presidencia de Pehr GYLLENHAMMAR (presidente del grupo Volvo) (17).

Al término de la reunión se celebró una conferencia de prensa conjunta, en la cual GYLLENHAMMAR indicó los diversos proyectos que la «Mesa redonda» había puesto a punto: el programa «Missing links» que elabora un programa de grandes infraestructuras de comunicación a través de Europa (conexiones a través de la Mancha, extensión en el norte de la red de ferrocarriles a gran velocidad y la futura red de telecomunicaciones de banda ancha); la creación de «Euroventures», sociedades de capital de riesgo en diversos países de la Comunidad; y la fundación de un «Instituto europeo de tecnología».

El Presidente DELORS presentó, por su parte, a los miembros de la «Mesa redonda» las ideas de base de la Comisión en materia de cooperación tecnológica, respecto a la cual la Comunidad elaboró un Memorandum titulado «Hacia una Comunidad de la tecnología».

(16) COM (85) 208.

(17) El 4 de abril de 1983 fue creada en París dicha «Mesa redonda», por iniciativa de un grupo de presidentes de las sociedades industriales más importantes de Europa, con la finalidad de ayudar a reforzar y desarrollar la base industrial y tecnológica de Europa.

CRONICAS

En cuanto a los dispositivos anticrisis hay que señalar que, el 16 de julio, la Comisión transmitió al Consejo tres comunicaciones referentes, respectivamente, a la organización del mercado siderúrgico para después de 1985, la normativa aplicable a las ayudas e intervenciones financieras de los Estados miembros para después de 1985 y el fortalecimiento de las ayudas estructurales comunitarias en favor de las cuencas de la reestructuración siderúrgica.

Entorno jurídico de las empresas

El 25 de julio, el Consejo adoptó un reglamento referente a la institución de una agrupación europea de interés común (GEIE) sobre la cual había definido una orientación común el pasado mes de junio (18).

El Parlamento europeo adoptó, el 11 de julio, una resolución sobre las medidas necesarias para combatir el vandalismo y la violencia en el deporte (19).

Pequeñas y medianas empresas

En el mes de noviembre, la Comisión decidió crear el «business cooperation network» (BC-NET) con el objetivo de mejorar la competitividad de las empresas europeas y más concretamente de las pequeñas y medianas, buscando asimismo convertirse en el principal instrumento de trabajo de la Oficina de cooperación entre empresas (BRE) de la Comisión (20).

COMPETENCIA: General

Continuando la sistemática acción de puesta al día de los procedimientos de aplicación de las normas de la competencia con la finalidad de aumentar su eficacia e impulsar su desarrollo, la Comisión, el 7 de septiembre, publicó las disposiciones de un reglamento, adoptado a principios de agosto, sobre la notificación de acuerdos entre empresas, previendo, además, la introducción de un nuevo formulario para su notificación.

En principio, el nuevo formulario debe permitir que la Comisión disponga inmediatamente de todos los datos jurídicos para apreciar los acuerdos notificados. El formulario facilitará a las empresas las formalidades de notificación a la Comisión (21).

Hay que subrayar asimismo que el 14 de octubre la Comisión adoptó una directiva que modifica la del 4 de noviembre de 1977. En ella se establecen las modalidades prácticas necesarias para aplicar algunas disposiciones de la directiva del Consejo de 15 de marzo de 1976, referentes a la asistencia mutua en

(18) Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.23.

(19) JOCE, C 229 de 9-9-1985.

(20) Bol. CE, 11-1985, punto 2.1.19.

(21) Bol. CE, 9-1985, punto 2.1.40.

materia de recaudación de los haberes derivados de las operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEOGA, así como de exacciones agrícolas y derechos de aduana (22).

Allanzas, concentraciones y posiciones dominantes

Por primera vez, la Comisión aplicó su reglamento sobre la exención por categorías de los acuerdos de cooperación en el ámbito de la investigación y el desarrollo (23), autorizando un acuerdo de ese tipo entre National Coal Board (NCB), Central Electricity Generating Board (CEGB), dependiente del National Electricity Council (NEC), y la National Smokeless Fuels Limited (NSF), filial de NCB. En efecto, merced a un examen simple y rápido, comprobó que dicho acuerdo respondía plenamente a las normas de competencia del Tratado CEE, ayudando así al estímulo de la investigación de las nuevas técnicas, en particular en el importante sector energético.

NCB produce el 100 % del carbón del Reino Unido y CEGB produce la casi totalidad de energía eléctrica consumida en este país. El 81 % de la electricidad se produce a partir del carbón facilitado esencialmente por la NBC. El acuerdo celebrado por las tres empresas tiene como fin poner a punto, por mediación de la NSF, técnicas para la gasificación del carbón, *in situ*. Dichas técnicas son nuevas, aunque ya se realizaron investigaciones similares en la República Federal de Alemania (24).

El 10 de julio, la Comisión tomó por primera vez una decisión con base en el reglamento 1017/68, de 19 de julio de 1968, sobre la aplicación de normas de competencia a los sectores del transporte en ferrocarril, carretera y vía navegable. La Comisión constata en esta decisión que dos asociaciones profesionales francesas de transporte por vía navegable, la Asociación Nacional del Transporte Fluvial Artesanal y la Cámara Sindical de Agentes Especializados en Flotas Fluviales, infringieron el artículo 2 de ese reglamento. Sin embargo, habida cuenta de que se trata de la primera aplicación de ese reglamento, de que las empresas afectadas son de dimensión mínima y de que la aplicación del convenio sólo había durado cuatro meses, la decisión no impuso ninguna sanción.

Las dos asociaciones concluyeron y aplicaron durante cuatro meses un convenio que preveía que los agentes especializados en flotas gravaran a todas las flotas a la exportación por un importe equivalente al 10 %, satisfecho a continuación a una cooperativa francesa, la Empresa Artesanal de Transportes por Agua (EATE), cuyo objetivo es la promoción del transporte fluvial. El mismo acuerdo preveía la facultad de restituir el gravamen, conocido como «cotización EATE», únicamente a los transportistas fluviales que se adhirieron a dicha cooperativa. Dicho convenio tuvo unos efectos discriminatorios y afectó a la posición competitiva de ciertos transportistas (25).

(22) JOCE, L 73 de 19-3-1978; JOCE, L 333 de 24-12-1977; JOCE, L 285 de 25-10-1985.

(23) JOCE, L 53 de 22-2-1985 y Bol. CE, 12-1984, punto 2.1.52.

(24) Bol. CE, 5-1985, punto 2.1.31.

(25) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.49.

CRONICAS

La Comisión, el 10 de julio, concedió una exención, válida hasta finales de 1989, en favor de los acuerdos concluidos por Grundig AG con sus distribuidores de productos «pardos» (radios, televisores, videocassetes, ...). Dichos contratos de distribución establecidos con los concesionarios, contienen unas cláusulas que definen unos requisitos mínimos sobre las calidades técnicas de los distribuidores y de sus instalaciones, que aquéllos deben satisfacer si desean vender productos Grundig. Asimismo, los distribuidores deben mantener existencias de productos Grundig y exponerlos. El sistema Grundig de difusión comprende actualmente unos 28.000 distribuidores en la Comunidad (26).

La intervención de la Comisión ha hecho que cuatro asociaciones profesionales luxemburguesas retiraran las restricciones que exigían para acceder a la actividad de perito en automóviles y al ejercicio en el campo de los seguros del automóvil en Luxemburgo, con lo cual ese mercado ha quedado abierto a otros peritos originarios de otros Estados miembros.

Dichas restricciones, las cuales derivaban de un acuerdo entre esas cuatro asociaciones profesionales, se referían a la reparación de daños materiales causados por accidentes de circulación. El acuerdo preveía un sistema colectivo de acreditación de expertos en automóviles, que evaluarían los tipos de daños y ofreciesen sus servicios a las compañías de seguros en el marco de la aplicación de las pólizas de seguros vendidas en Luxemburgo. El sistema venía a impedir a los peritos, particularmente a aquéllos procedentes de otros Estados miembros, ofrecer libremente sus servicios a las compañías de seguros en cuestión que constituían la casi totalidad de las compañías de seguros de Luxemburgo.

Por todo ello, la Comisión juzgó que, en las circunstancias existentes en Luxemburgo, ese sistema colectivo representaba una restricción a la competencia, reforzada por la naturaleza de las calificaciones profesionales exigidas, las cuales favorecían a los peritos establecidos en Luxemburgo a costa de los originarios de otros Estados miembros, dando lugar a una discriminación inaceptable (27).

Finalmente, subrayaremos que, confirmando su política constante sobre las normas de competencia comunitaria relativas a los sistemas de distribución exclusiva y selectiva, la Comisión consideró exento un acuerdo tipo que se aplica a los Estados miembros de la Comunidad en materia de productos dentarios. La decisión autoriza a Ivoclar AG (Lichtenstein) a distribuir sus productos, esencialmente dientes artificiales, a través de distribuidores seleccionados (depósitos dentarios), los cuales a su vez los venden a profesionales.

La Comisión es de la opinión de que debido a las características específicas de los productos, de su alta tecnicidad y del campo limitado de su aplicación es necesario que los distribuidores reconocidos oficialmente respondan a determinados criterios y que aseguren un tratamiento eficaz y correcto de los productos. Las ventajas de una organización eficaz en el sistema de distribución superan cualquier efecto negativo desde el punto de vista de la competencia y ello en beneficio de los consumidores.

(26) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.50.

(27) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.52.

Teniendo en cuenta las restricciones existentes para la clientela que son impuestas a los distribuidores, el sistema, según estimó la Comisión, no puede beneficiarse de una exención aritmética, tal como se contempla en el reglamento de exención por categorías aplicable en materia de distribución exclusiva, por lo cual la Comisión estimó que se justificaba una exención individual (28).

Ayudas del Estado

Por lo que respecta al régimen general de ayudas, señalaremos que al amparo del artículo 93, apdo. 3 del Tratado CEE, la Comisión autorizó al gobierno de la República Federal de Alemania para que ponga en práctica para el período 1984 a 1988 unas acciones de ayuda por valor de 2.430 millones de DM financiados por el presupuesto del ministerio de investigación y tecnología, referentes al desarrollo de tecnologías de la información. Después del examen de los objetivos y orientaciones de las autoridades alemanas, pudo observar que dichas medidas se inscriben globalmente en el programa ESPRIT. Sin embargo, se prevé que el gobierno alemán notifique los casos significativos de aquellos proyectos cuyo coste supere los 20 millones de ECU. Además se propone vigilar la puesta en práctica de las medidas proyectadas con base en los informes periódicos proporcionados por las autoridades alemanas (29).

La Comisión, el 8 de julio, fue informada por la República Federal de Alemania de su intención de enmendar diversos elementos clave de su proyecto en el campo de la investigación-desarrollo, con respecto al cual había iniciado el procedimiento previsto en el artículo 92, apartado 2 del Tratado CEE, con el fin de que no se prorrogue el período durante el cual dichas empresas pueden recibir ayudas. Estas modificaciones del programa de ayudas consisten en una reducción del número de las empresas a 1.000 en vez de 3.000, susceptibles de recibir una ayuda para el reclutamiento de personal suplementario afectado a la investigación-desarrollo, y en una exclusión de las sociedades de servicios informáticos del beneficio de ese tipo de ayuda. Asimismo, se reducirán los tipos de ayuda.

Las modificaciones anunciadas por la República Federal de Alemania tienen ampliamente en cuenta las observaciones de la Comisión, decidiendo ésta consecuentemente cerrar el 16 de julio el procedimiento iniciado (30).

En cuanto a las ayudas regionales, resaltaremos que la Comisión retiró las objeciones que había puesto al abrir el procedimiento de examen, de acuerdo con el artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE, con respecto al artículo 49 de la Ley presupuestaria núm. 26/84 de la región de Cerdeña, que preveía la refinanciación de los fondos SFIRS (Società Finanziaria Industriale Rinascita Sardegna) y CIS (Credito Industriale Sardo) encargados de intervenciones en favor de empresas en dificultad (ley regional núm. 66/1976) y en favor de la reestructuración, reconversión, diversificación y extensión de empresas (ley regional núm. 31/1983). La apertura del procedimiento estaba motivada por la falta de informaciones su-

(28) Bol. CE, 11-1985, punto 2.1.58.

(29) Bol. CE, 5-1985, punto 2.1.34.

(30) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.55.

ficientes en cuanto a las modalidades para conceder dichas ayudas y a los sectores afectados por dichas operaciones.

El debate iniciado por la Comisión con las autoridades Italianas hizo que éstas aceptaran modificar sustancialmente los regimenes de financiación cuestionados (31).

La Comisión, el 10 de junio, decidió cerrar el procedimiento iniciado, el 19 de marzo de 1984, con base en el artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE, en relación con el artículo 1 de la ley regional núm. 119/83 que preveía la refinanciación por parte de la región de Sicilia de un fondo de rotación del IRFIS (Istituto Regionale Finanziamento Industriale Siciliano) dirigido a la concesión de créditos con bonificación de interés a las empresas para la formación de stocks en materias primas y productos acabados.

En relación con esas medidas, cuya aplicación acabará a finales de 1986, la Comisión retiró sus objeciones como consecuencia de las modificaciones aportadas al régimen, así como de las precisiones suministradas por las autoridades Italianas en cuanto a las modalidades prácticas de funcionamiento. Asimismo, en su apreciación tuvo en cuenta sobre todo que se trata de un régimen aplicable a las pequeñas y medianas empresas, que el tipo de interés a cargo del beneficiario ha subido, que esas empresas se encuentran en sectores que operan esencialmente para el mercado local en una región deprimida y que la financiación se limita a una única intervención para una misma empresa (32).

En materia de ayudas sectoriales, la Comisión decidió, el 3 y el 31 de julio, cerrar el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2 del Tratado CEE, iniciado en 1984, con respecto a los proyectos de régimen de ayuda a la construcción naval que le habían sido notificados por el Reino Unido (33), Italia (34), Países Bajos y Francia (35). Al abrir esos procedimientos, la Comisión había estimado que las medidas de reestructuración inicialmente previstas por esos gobiernos parecían insuficientes para alcanzar los objetivos consagrados por la directiva del Consejo de 28 de abril de 1981, referente a las ayudas a la construcción naval en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986. Además, había mostrado su temor de que las ayudas propuestas, dada su importancia, tuvieran repercusiones negativas en la competencia entre astilleros comunitarios y pusieran en peligro los resultados de reestructuraciones ya emprendidas por los demás Estados miembros (36).

Igualmente, subrayaremos que la Comisión decidió no oponerse al aumento de 100.000 billones de LIT en el presupuesto del régimen de ayudas al sector de bienes electrónicos y el componentes requeridos para su fabricación.

La decisión de la Comisión obedece a la comprobación de que las primeras utilizaciones de las ayudas autorizadas en enero de 1984 son acordes con los

(31) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.58.

(32) Ibid.

(33) Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.70.

(34) Bol. CE, 10-1984, punto 2.1.46.

(35) Bol. CE, 11-1984, punto 2.1.45.

(36) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.61.

objetivos anunciados y que las previsiones de reestructuración por producto ponen de manifiesto un mayor esfuerzo de racionalización. Asimismo, la Comisión tuvo igualmente en cuenta que para después de 1985 el régimen de ayuda no contaría con nueva financiación (37).

Monopolios nacionales con carácter comercial

El gobierno francés, al proceder recientemente a la reforma de su monopolio de alcoholes, se adaptó al dictamen motivado de la Comisión que constataba la imposibilidad de ese régimen con el mercado común. La Comisión había comprobado, en junio de 1984, que dicho monopolio estaba organizado con el fin de proteger la producción nacional de alcohol, haciendo más rentable la importación de alcohol procedente de otros Estados miembros sobre todo a través del percibo de una carga fiscal del 50 % del precio sin impuesto de los alcoholes importados. Dicha carga, denominada «soulte», era percibida tanto en los alcoholes como en la producción nacional, con la diferencia esencial de que en el último caso el ingreso era entregado al monopolio, el cual se servía del mismo sobre todo para comprar a los destiladores franceses su producción a un precio más alto que el practicado en la venta por ese mismo monopolio.

La reforma del régimen francés de alcoholes, que entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985, finaliza dicho sector en Francia de manera que el monopolio sólo intervendría en el alcohol de remolacha. Ello supondría en la práctica que el comercio de los demás alcoholes, especialmente los de melaza y síntesis, dejarán de ser tributarios de la intervención del servicio de alcoholes. Todos esos alcoholes podrán en lo sucesivo comercializarse libremente sin el gravamen de la «soulte».

La Comisión solucionó, pues, el problema más importante que se planteaba en el campo de las modificaciones de monopolios tradicionales existentes en los Estados miembros originarios (38).

Empresas públicas

La Comisión transmitió, el 30 de mayo, al gobierno griego, de conformidad con el artículo 90, apartado 2 del Tratado CEE, una decisión que recoge la incompatibilidad con el mercado común de ciertas medidas adoptadas por Grecia en el campo de los seguros y que discriminan en particular a las compañías de seguros de los demás Estados miembros que ejercen sus actividades en el mercado griego.

Se trataría concretamente del artículo 13 de la ley 1256/1982, en virtud del cual el gobierno griego restableció, por una parte, la obligación de que todos los bienes públicos fueran únicamente asegurados por compañías de seguros del sector público heleno y, por otra, la obligación de los bancos públicos griegos

(37) Bol. CE, 1-1984, punto 2.1.35 y Bol. CE, 9-1985, punto 2.1.45.

(38) Bol. CE, 7/8-1985, punto 2.1.70.

CRONICAS

de crédito de recomendar a sus clientes que se aseguren en una compañía de seguros pública. La importancia económica de dichas medidas queda reflejada por el hecho de que los mercados de bienes públicos helénicos suponen alrededor del 25 % de la renta anual de los seguros en Grecia y que los créditos dados por los bancos públicos de Grecia representan aproximadamente un 80 % del mercado de crédito en Grecia. La situación fue considerada como una discriminación con base en el artículo 90, apartado 1 del Tratado CEE.

La Comisión, con esta decisión, concretiza su voluntad de examinar de forma más activa en lo sucesivo las medidas sobre las empresas públicas adoptadas por los Estados miembros, cuando sean susceptibles de ser incompatibles con el Tratado, y ello tanto en el ámbito del derecho de establecimiento como en el del derecho de la competencia, o incluso en el de la libre circulación de mercancías (39).

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras

El Consejo aprobó, el 18 de noviembre, una directiva sobre la coordinación de las disposiciones referentes a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (opcvm). Asimismo aprobaría otra referente a la supresión de las restricciones de cambio en la libre circulación de las acciones de esos organismos.

La adopción de esas dos directivas supone una contribución importante para la consolidación del mercado interior, particularmente del mercado europeo de capitales, respondiendo así a los deseos de los medios interesados.

La directiva «coordinación» tiene como objetivo permitir la libre comercialización en todo el territorio comunitario de las acciones de los «opcvm» que se hallan en un Estado miembro. A tal fin se vio que era necesario coordinar esencialmente las normas que rigen los «opcvm» con vistas a armonizar, por una parte, las condiciones de competencia entre dichos «opcvm» y, por otra, conseguir una mejor protección de los participantes en dichos organismos. La directiva «liberalización», al suprimir las restricciones a la libre circulación de las acciones de esos organismos, completa la directiva «coordinación» permitiendo a la misma una mayor efectividad (40).

Fiscalidad

El Consejo, el 10 de junio, modificó su directiva de 17 de julio de 1969 sobre los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capital (derechos de participación). Las modificaciones persiguen, suavizando su carga fiscal, facilitar la aportación a las empresas de capital de riesgo, inspirándose en la necesidad de estimular la inversión en el contexto de otras acciones emprendidas en la búsqueda de la superación de la crisis económica (41).

(39) Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.52.

(40) Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.63.

(41) Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.54.

CRONICAS

Hay que señalar asimismo que el Consejo adoptó la decimoséptima directiva IVA relativa a la exención del impuesto sobre el valor añadido para las importaciones temporales de mercancías, a excepción de los medios de transporte. Esta directiva abarca una gran variedad de bienes que en adelante podrán beneficiarse de dicha exención en caso de importación por menos de veinticuatro meses y con la condición de continuar siendo propiedad de la persona establecida en el exterior del Estado miembro importador (42).

Para terminar, entendemos que procede recoger también aquí la adopción por el Consejo, de acuerdo con la orientación común de junio pasado, de la vigésima directiva IVA, por la cual autoriza a la República Federal de Alemania a la utilización, como derogación de la sexta directiva IVA, del mecanismo IVA para conceder una ayuda especial a los agricultores, y ello como compensación del desmantelamiento de los MCM (Montantes compensatorios monetarios) (43).

(42) JOCE, L 192 de 24-7-1985; JOCE, C 244 de 13-9-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, punto 2.1.84; JOCE, C 68 de 15-2-1985 y Bol. CE, 2-1985, punto 2.1.41.

(43) JOCE, L 192 de 24-7-1985; Bol. CE, 6-1985, punto 2.1.55; JOCE, C 214 de 14-8-1984 y Bol. CE, 7/8-1984, puntos 2.1.83 y 2.1.117; JOCE, C 131 de 30-5-1985 y Bol. CE, 5-1985, punto 2.1.36; JOCE, L 145 de 13-6-1977 y Bol. CE, 5-1977, puntos 1.3.1 y 1.3.4.